

EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

Por el Abog. CARLOS FRANCO SODI

El presente estudio forma el capítulo XII de la obra que, con el mismo título, tiene pronta para las prensas el bien conocido penalista.

I. La iniciación del procedimiento penal y los mandatos constitucionales.—El auto inicial y su contenido.—II. Los diversos períodos del procedimiento.—La instrucción.—Sus fines y caracteres.—Las partes de la instrucción.

El Ministerio Público ha hecho su consignación. Ha puesto en manos del Juez considerado competente las diligencias practicadas en averiguación previa con motivo de un delito determinado y, además, al presunto responsable de éste. La acción penal iniciada pone en movimiento al órgano jurisdiccional dando lugar al procedimiento penal judicial propiamente hablando.

Es necesario, por lo mismo, saber qué cosa va a hacer el Juez, qué el Ministerio Público y qué puede hacer, cuando menos, el individuo a quien se imputa el hecho delictuoso y en cuya contra se ejercita la acción penal. No debe olvidarse un solo instante que toda la actividad procesal está encauzada por la Constitución. Que si la libertad no puede restringirse más que de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, una vez restringida, una vez aprehendido un hombre y puesto a disposición de su juez goza de las garantías contenidas en los artículos 19 y 20 de la misma Constitución, a más de otras disposiciones de esta ley fundamental, tales como los artículos 13, 14, 17, 18, 21 y 22 que vienen a enmarcar totalmente el campo dentro del cual puede moverse la autoridad judicial.

Los artículos 19 y 20 de la Constitución por de pronto se convierten en un imperativo para el órgano jurisdiccional ante quien el Ministerio Público está ejercitando su acción penal en un caso concreto. Los términos constitucionales improrrogables e ineludibles empiezan a correr para el Juez desde el momento en que el detenido queda a su disposición, de tal suerte que si los viola pueda incurrir en serias responsabilidades. ¿Cuáles son estos términos? Dos desde luego: el señalado por la fracción III del artículo 20 constitucional y

el contenido en el 19 de la misma Constitución. He aquí el texto de tales mandatos:

“Artículo 20.—En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías. . . III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria”.

Y el

“Artículo 19.—Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordene la detención o la consienta y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten”.

“Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de una acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente”.

La última parte de este artículo no guarda relación directa con la garantía que me ocupa en este momento.

Corren pues, dos términos constitucionales para el Juez, términos especiales, pues no se computan conforme a la regla ordinaria, sino conforme a la regla especial, es decir, corren de momento a momento, se cuentan por horas y no por días e incluyen a los días inhábiles, términos, en fin, que principian a correr en el mismo instante en que el detenido es puesto a disposi-

ción de su Juez, y que vencen uno 48 y otro 72 horas después. Conforme al primero el Juez debe señalar, en término, momento para tomarle al detenido su declaración preparatoria en audiencia pública, y conforme al segundo, previa apreciación jurídica de los hechos comprobados hasta las 72 horas, el Juez resolverá sobre la formal prisión o libertad del detenido, según estén o no comprobados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Entonces debe afirmarse que la Constitución indica al Juez lo que debe hacer desde luego y en vista de los imperativos referidos que lo apremian.

El Juez recibe la consignación del Ministerio Público y debe actuar inmediatamente. Debe ordenar qué es lo que se hace y por lo mismo debe pronunciar inmediatamente una resolución. Esta resolución es el primer auto del proceso, es el primer mandato judicial que inicia el procedimiento penal. Ya dije en ocasión anterior que el maestro Adolfo Valles enseñaba que eran cinco los autos fundamentales del proceso, autos fundamentales que, comenté, constituyen algo así como el esqueleto del mismo proceso; pues bien, el primero de ellos es el conocido con el nombre de "Auto de inicio o auto cabeza de proceso".

¿Cómo está redactado, qué contiene, qué ordena, cómo es este auto? He aquí el tema de mi estudio.

Este auto contiene fundamentalmente el nombre del Juez que lo pronuncia, el lugar, año, mes, día y hora en que se dicta y mandatos relativos a lo siguiente: I.—Radicación del asunto. II.—Intervención al Ministerio Público. III.—Orden para que se proceda a tomar al detenido su preparatoria en audiencia pública. IV.—Que se practiquen las diligencias necesarias para esclarecer si está o no comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad (esclarecimiento de los hechos, dicen los autos de machote empleados en los tribunales), y V.—Que, en general, se facilite al detenido su defensa de acuerdo con las fracciones IV y V del Artículo 20 Constitucional.

Tal el contenido de todo Auto de inicio, en la inteligencia que la redacción puede variar aunque, repito, son casi verdaderos machotes los que se emplean en los tribunales, y de los cuales transcribo uno a continuación:

"México, D. F., a.... de 1936. Por recibida la anterior consignación el día de hoy a las (aquí especificación de la hora exacta) horas, registre-se en el libro de gobierno, dése el aviso respecti-

vo al superior, y al Ministerio Público la intervención legal que le compete; con fundamento en el Artículo 287 del Código de Procedimientos Penales, procédase a tomarle (s) al (los) detenido (s) su declaración preparatoria y practíquense todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como las que promuevan las partes, de acuerdo con las fracciones III, IV y V del Artículo 20 Constitucional.—Notifíquese y cúmplase. Lo proveyó y firmó el C. Juez (aquí la designación del Juez, por ejemplo Juez 1º de la Primera Corte Penal) ante su Secretario que autoriza, Lic. (aquí el nombre de este funcionario). Doy fe".

La expresión del día y hora exacta en que fue recibida la consignación por el Juez que pronuncia el auto estudiado, tiene especial interés, pues sirve como punto de referencia para determinar los dos términos constitucionales en cuestión, a saber: el término de cuarenta y ocho horas para tomar la declaración preparatoria y el de 72 para resolver sobre la formal prisión o libertad de la persona detenida. Estos dos términos empiezan a contarse precisamente a partir del momento en que el Juez recibe la consignación, y por ello insisto, es necesario hacer constar con toda precisión dicho momento en el auto inicial.

Ordena en seguida el propio auto que se dé al Ministerio Público la intervención legal que le compete, es decir, que se acate el Artículo 21 Constitucional, pues si el Ministerio Público no persiste en el ejercicio de la acción penal, el proceso se paraliza ya que el Juez, constitucionalmente hablando, no debe realizar más funciones que aquellas que le son propias, de donde es indispensable la intervención permanente del órgano de la acción penal, pues ésta—recuérdese a Florián—, "domina y da carácter a todo el proceso: la inicia y lo hace avanzar hasta su meta".

Manda luego el Juez en el auto cabeza de proceso, que se proceda a tomarle al detenido su declaración preparatoria, y que se practiquen todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, a más de las que sean promovidas por las partes.

Recibir pruebas al Ministerio Público es la consecuencia natural del ejercicio de la acción penal; recibirlas al detenido es acatamiento al amplísimo derecho de defensa que consagra el artículo 20 Constitucional, y practicar todas aquellas diligencias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos es proceder con el propósito de

realizar el fin específico del proceso, consistente en la determinación de la verdad histórica.

Pero el Ministerio Público, al ofrecer prueba y el Juez al ordenarla durante las primeras 72 horas, no deben olvidar un solo instante el imperativo del Artículo 19 Constitucional. Si al vencerse aquel término no se ha comprobado el cuerpo del delito o no se han obtenido pruebas que funden la presunta responsabilidad del detenido, éste será puesto en inmediata libertad, de donde todas las pruebas deben encaminarse a dejar satisfecha la exigencia constitucional; por ello es necesario recibir preferentemente las pruebas relacionadas con la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. Cabe, sin embargo, hacer una aclaración: Las pruebas tendientes a demostrar la no existencia del delito o la inocencia del detenido es indispensable que se reciban por el Juzgado y se ofrezcan por el Ministerio Público cuando tenga conocimiento de ellas, ya que ambos, lo mismo durante las primeras 72 horas que después, están obligados a encontrar la verdad histórica, cualquiera que ésta sea. Insisto sobre el particular, pues en algunas ocasiones he escuchado de funcionarios judiciales, que dentro de las 72 horas no reciben más que pruebas de cargo, puesto que deben comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. Repito que semejante posición, por contrariar fines especiales del proceso penal es anti-jurídica y absurda, pues además el 19 Constitucional no impone la obligación de demostrar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad, aunque no existan, sino al contrario, para este último supuesto, ordena la libertad del detenido. Finalmente, tan torpe tesis es atentatoria de las garantías consagradas en las fracciones IV, V, VII y IV del Artículo 20 de la Constitución.

II.—Con el auto inicial acabado de estudiar principia, como dije, el proceso penal; pero como éste tiene diversas partes, se hace necesario precisar enfrente de cuál de ellas nos encontramos a partir del instante en que el Juez pronuncia su primer mandato al recibir una "consignación".

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su Artículo I divide el proceso penal en cuatro períodos: I. Averiguación previa; II. Instrucción; III. Juicio, y IV. Ejecución de la sentencia. La ley adjetiva vigente en el Distrito y Territorios no contiene disposición alguna equivalente; en cambio, el proyecto elaborado por la Secretaría de Gobernación, y que debe convertirse en Código Procesal del Distrito, repite en su Artículo 1º, con las mismas palabras e idéntica

puntuación, el mandato contenido en la ley federal que acabo de referir. De todas suertes, aunque el Código vigente en el Distrito no hace tal división expresa, tiene capítulos dedicados a reglamentar las diligencias de Policía Judicial en averiguación previa, un capítulo particular para el período llamado instrucción, otro para el juicio, y finalmente uno más que previene la existencia y facultades del órgano ejecutor de las sanciones. Por lo tanto, puede concluirse que todos nuestros legisladores convienen expresa o tácitamente en que el procedimiento penal tiene los cuatro períodos detallados por la ley federal. Cabe entonces inquirir, como lo hacía en un principio, cuál es el período procesal que se inicia con el auto cabeza de proceso.

Estudí ya el período llamado Averiguación Previa, que en mi concepto no forma parte del proceso penal judicial, puesto que sirve precisamente para preparar el ejercicio de la acción penal, sin la cual no puede existir el procedimiento. Pues bien, esta Averiguación Previa, que se lleva a cabo antes de que intervenga el Juez pronunciando su auto inicial, no puede ser el período estudiado.

Tampoco pueden ser los de juicio y ejecución, ya que el primero presupone una prueba existente que funde la acusación, la defensa y la sentencia; y el segundo tiene como antecedente ineludible una sentencia definitiva, ya pronunciada, y que se debe ejecutar.

De esta suerte se concluye que es el período denominado "Instrucción" el estudiado.

Resta ahora inquirir lo que, doctrinaria y legalmente, se entiende por instrucción, analizar con mayor cuidado los mandatos contenidos en el auto de inicio, y ver cuáles son los actos que a partir de éste van a ejecutarse y por qué personas, para saber si efectivamente se inicia la instrucción con el auto referido, para, finalmente, determinar los caracteres generales de aquella.

Eugenio Florián, en su interesantísima obra "Elementos de Derecho Procesal Penal", a que tantas veces me he referido, dice que la Instrucción es la fase del procedimiento penal, que tiene por objeto preparar los debates, pues sin ésta preparación sería estéril y confuso el proceso.

A la instrucción así entendida le asigna distintos fines, y además la determina precisando sus diversos caracteres. He aquí cómo se expresa el autor citado:

"Veamos primero cuáles son los fines de la misma (instrucción):

“a) Fines genéricos: I. La instrucción preparatoria sirve para determinar si se ha cometido un delito, identificar a su autor y a los partícipes, y decidir si existen elementos suficientes para el juicio, o si debe sobreseerse. II. La instrucción trata también de aplicar provisionalmente y cuando sea el caso a), penas accesorias (Código Penal, Artículo 140), o b), medidas de seguridad (reformatorio, manicomio, casa de custodia), para los inimputables o semi-imputables (Código Penal, Artículo 206), lo que puede acaecer tanto en el curso de la instrucción (Código de Procedimientos Penales, Artículos 301 y 400), como a la terminación de la misma (Artículo 374).”

“b) Fines especiales: I. En particular la instrucción preparatoria sirve para recoger los elementos probatorios que el tiempo puede hacer desaparecer, como en los casos en que es precisa una autopsia, o la determinación del estado de hecho en un accidente ferroviario, por ejemplo... III. Tienen también por objeto poner en seguridad la persona del acusado, en los casos especialmente graves. La prisión preventiva es muchas veces una triste necesidad. El ideal jurídico de la libertad del procesado, hasta que recaiga sentencia condenatoria firme, es incompatible con las exigencias de la realidad”.

De la anterior transcripción de la obra citada (páginas 228 y 229), se puede concluir que el principal fin de la instrucción es realizar el fin específico del proceso que, como dije oportunamente, no es otro que el conocimiento de la verdad histórica, base de la sentencia, la cual se apoya siempre, como afirma Mittermaier, en la prueba.

En otras palabras, diré que la instrucción tiene como fin fundamental recoger las pruebas necesarias para conocer la verdad histórica, fin específico del proceso penal.

De los diversos fines, genéricos y especiales, que Florián asigna a la instrucción, algunos no son aplicables al procedimiento penal mexicano, regulado por normas legales distintas al proceso italiano, y además de aquellos diversos fines, los especiales relacionados con la restricción a la libertad del inculcado, no contrarían mi afirmación respecto al fin fundamental de la instrucción, pues indiqué oportunamente que una de las causas que determinan tal aseguramiento de la persona del presunto responsable, es la necesidad de investigar la verdad, investigación que puede en-

torpecer el delincuente libre o interesado en que la realidad de las cosas se ignore.

Por lo que toca a los caracteres de la propia instrucción, el mismo autor señala los siguientes: Ausencia de contradicción, secreto y escritura, ya que, dice, es inquisitoria; los actos que en la misma se realizan carecen de publicidad, puesto que se verifican generalmente con la sola presencia de las personas que en ellos intervienen y, finalmente, las partes en el proceso, durante la fase estudiada, se sirven de la escritura para comunicarse entre sí.

Tales caracteres no son completamente aplicables a nuestra instrucción, pues ni domina en ella el carácter inquisitorio, ni es secreta, ya que actos importantísimos de la misma como la declaración preparatoria, forzosamente debe tomarse en audiencia pública, ni es la escritura la forma secundaria que adopta legalmente, y, por último, la contradicción puede presentarse dada la amplia intervención concedida a la defensa.

Cabe afirmar que nuestra instrucción es *contradictoria* y *mixta* en sus formas secundarias, es decir, pública, obligatoriamente en determinados actos, y oral y escrita en cuanto al medio de comunicación empleado por las personas que en ella figuran.

Durante la instrucción mexicana intervienen de manera ineludible: Juez, Ministerio Público, Procesado y Defensor. Pueden intervenir o no: el ofendido por el delito, y el tercero obligado a responder del daño causado.

Todas estas personas ejecutan actos que es posible resumir de la manera siguiente: el Juez pronuncia autos que tratan de llevar el procedimiento hasta su meta, la sentencia; recibe pruebas y puede tomar iniciativa para la obtención de las mismas (Artículos 139, 143, 147, 164, 182, 183, 189, 225 y principalmente el 314, todos ellos del Código de Procedimientos Penales del Distrito, y del Federal: 168, 238, 240, 241, 259, 275); en la inteligencia de que, con mayor respeto para el sistema constitucional acusatorio, el Código Federal limita más la facultad del Juez que el Código del Distrito que, por el contrario, en su Artículo 315 establece un amplísimo margen para el juzgador a este respecto; finalmente, durante la instrucción, el órgano jurisdiccional pronuncia resoluciones sobre el aseguramiento de personas y cosas relacionadas con el delito. El Ministerio Público, el procesado y su defensor, en su carácter de parte, ofrecen pruebas y piden la aplicación de ciertas disposiciones legales, ya sustantivas, ya adjetivas, pudiendo, además, el Mi-

nisterio Público, en circunstancias especiales, desistirse del ejercicio de la acción penal, ocasionando con ello el sobreseimiento de la causa. En cuanto al ofendido y al tercero obligado al pago de la reparación del daño, despliegan una actividad semejante a la de las partes acabadas de referir; pero únicamente en lo que toca al daño causado al segundo, mientras que el primero, en forma amplísima, puede aportar pruebas sobre la existencia del delito, sus circunstancias y la responsabilidad del procesado.

Con estos conocimientos vuelvo al auto inicial para inquirir, en vista de su contenido, si da lugar o no al período "instrucción", del proceso penal.

Ordena el auto en cuestión, con relación a la materia que me ocupa, lo siguiente: 1º Que se tome al detenido su declaración preparatoria; 2º Que se practiquen todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y 3º Que se reciban las pruebas ofrecidas por las partes.

Los mandatos dos y tres, van encaminados directamente a la determinación de la verdad histórica, puesto que se refieren a la obtención y recepción de pruebas con ese objeto; claro está que además, con el tercero, se mira a respetar el derecho de defensa, que puede contrariamente interesarse por desfigurar u ocultar tal verdad; pero esto no significa que para el Juez su mandato persiga fundamentalmente el hacerse de medios que le sirvan para conocer la realidad de los hechos. Cosa semejante puede decirse respecto a la declaración preparatoria que si en forma inmediata mira al cumplimiento del Artículo 20 Constitucional, ello no impide al órgano jurisdiccional que trate de inquirir con ella la verdad.

Por lo tanto, puede asegurarse que el auto de

inicio abre un período de prueba que, en vista de lo expuesto, no es otro más que la instrucción.

La ley adjetiva federal, en su Título Cuarto, Capítulo I de las reglas generales, que dominan esta fase del procedimiento, reglas generales que el Código del Distrito contiene en la Sección III del Título Segundo y en parte de los Capítulos I y II de su Título Tercero.

Como decía en ocasión pasada, a partir del momento en que un detenido es puesto por el Ministerio Público a disposición de su Juez, empieza a correr para éste el término fijado por el Artículo 19 de la Constitución; luego, decretada la formal prisión, cuando el Juez estima agotada la averiguación pronuncia un auto declarándolo así, y concediendo a las partes un término de ocho días para promover pruebas que se puedan desahogar en quince días y, por último, declara cerrada la instrucción.

La instrucción empieza, pues, con el auto inicial y termina con el que la declara cerrada. Comprende por lo tanto, los siguientes períodos:

Primer período.—El de 72 horas contadas a partir del momento en que el detenido es puesto a disposición de su Juez y durante el cual deben aportarse las pruebas que sirvan para resolver, cuando menos, sobre la formal prisión o libertad por falta de méritos.

Segundo período.—Viciosamente denominado en la práctica, instrucción, comprendido entre el auto de formal prisión y aquel que declara agotada la averiguación, y

Tercer período.—El que empieza con el auto últimamente citado y finaliza con el que cierra definitivamente la instrucción.

Estudiaré separadamente cada uno de estos períodos.

LA CRITICA DEL GALICISMO EN ESPAÑA

P o r e l D r . A N T O N I O R U B I O

Publicamos la Introducción del interesante libro LA CRITICA DEL GALICISMO EN ESPAÑA (1726-1832), escrito por el Dr. Antonio Rubio, y que próximamente publicará la Editorial de la Universidad Nacional de México.

ES un hecho conocido de la historia moderna que la vida española del siglo XVIII, a pesar de su "plétora de tradicionalismo y de inercia"

(Maldonado Macánaz), cambia al contacto de las ideas y cosas venidas de Francia, y que la imitación de lo francés se extiende a muchas fases de la actividad social, política, económica e intelectual de España. Aquí las conocidas palabras de Quintana:

Todo concurría a este efecto inevitable: nuestra corte, en algún modo france-